

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 17 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este Juzgado el 01 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio-División material
Demandantes:	Bernardo Arboleda Solarte C.C. 16.268.102 Carlos Arturo Arboleda Solarte C.C. 16.256.206
Demandado:	Álvaro León Arboleda Solarte C.C. 16.237.967
Radicación:	76-520-31-03-002- 2023-000211 -00

Revisada la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial por los señores **BERNARDO ARBOLEDA SOLARTE y CARLOS ARTURO ARBOLEDA SOLARTE** contra el condueño **ÁLVARO LEÓN ARBOLEDA SOLARTE**, para la división material del inmueble distinguido con la matrícula 378-206276, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso se omite indicar, en el escrito de demanda, el nombre, identificación y domicilio del demandado.
2. No se indica si los linderos del inmueble a dividir, señalados en el hecho primero, corresponden a los actuales del mismo, según exige el artículo 83 del mismo estatuto.
3. No existe claridad en las pretensiones, según exige el numeral 4, aunado al incumplimiento del numeral 7, ambos del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 206 y 406 del C.G.P. En efecto, se pide como primera pretensión la división material del inmueble y como segunda pretensión que “se tenga en cuenta el avalúo del bien” “así como el reconocimiento del valor de las mejoras”; sin embargo, el dictamen pericial aportado no indica en ningún lado el tipo de división material procedente en este caso, ni establece cómo quedaría dicha división material. Con lo cual las pretensiones quedan indeterminadas en tanto no queda claro si es posible la división material, ni se precisa cómo se pretende que se realice.

4. En línea con lo anterior, se omite presentar el juramento estimatorio para las mejoras (art. 412 C.G.P) reclamadas en la segunda pretensión, siendo que, además, aunque en el dictamen pericial se hace la valoración de unas construcciones, que queda indeterminado si todas las edificaciones se reclaman como mejoras plantadas por los demandantes o cuales levantó alguno de ellos.
5. En todo caso, aunado a que el dictamen pericial carece de la precisión del tipo de división procedente (art. 406), también carece de las manifestaciones que exige el artículo 226 del C.G.P. Cabe advertir que, aunque sería posible complementar el dictamen suscrito por el evaluador Diego Fernando Cobo, se observa que el dictamen presentado fue realizado el 5 de diciembre de 2022 y se aporta certificado de vigencia de su RAA a diciembre de 2022, sin embargo, en la actualidad el evaluador presenta estado *inactivo* en el respectivo RAA:

DIEGO FERNANDO COBO ARIAS

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - Inactivo
ANA

Fecha de registro: 28 de Agosto de 2020

Código: AVAL-6394653

Fecha de Aprobación: 07 de Septiembre de 2020

Es decir, para el momento en que se realizó el dictamen el perito estaba habilitado para hacerlo y para el momento en que se presentó la demanda (01 de diciembre de 2023) el dictamen estaba dentro del año de vigencia (que venció el 05 de diciembre de 2023). Para efectos de admisibilidad de la demanda podría aceptarse esa situación, aunque eventualmente habría que actualizar dicho dictamen; en todo caso, el inconveniente señalado es que la complementación requerida, según las falencias anotadas, no podría hacerla el mismo Diego Fernando Cobo **salvo** que reactive su inscripción en el RAA pues en caso contrario se estaría frente al ejercicio ilegal de la profesión (art. 9 Ley 1673 concordante con la previsto en la sentencia C-385 de 2015).

6. Se omite aportar un avalúo catastral del inmueble, necesario para verificar la competencia de este despacho en razón de la cuantía (art. 26 #4 C.G.P). En todo caso, el valor catastral no pudo verificarse en la página web de la Alcaldía Municipal de Palmira por cuanto no se encuentra generado recibo de impuesto predial por el momento.
7. Se omite presentar la prueba de que "demandante y demandado son condueños" así como un certificado de tradición del inmueble (art. 406 C.G.P).

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE DIVISIÓN MATERIAL** presentada por **BERNARDO ARBOLEDA SOLARTE y CARLOS ARTURO ARBOLEDA SOLARTE** *contra* **ÁLVARO LEÓN ARBOLEDA SOLARTE**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y tarjeta profesional vigente No. 200.217 C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5789fd4184683f5448cfa5be19cd266b2f892b0fc628ba660c4d77af2fa5045e
Documento generado en 17/01/2024 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>